



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU  
20159981216 hard  
Fecha: 21/07/2026 17:01:50 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BACA CABRERA  
Araceli Denyse FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 14/08/2026 12:20:43 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN  
Dante Tony FAU 20159981216 soft  
Fecha: 10/08/2026 16:29:37 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: VASQUEZ  
VARGAS Maria Luz FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 11/08/2026 15:03:29 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: BASCONES  
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA  
MAGALLI /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 10/08/2026 14:18:32 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala -  
Suprema LOPEZ VALLADARES  
Bella Micaela FAU 20159981216  
soft  
Fecha: 20/08/2026 17:02:10 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Suficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia y límites en la complicidad primaria

Se confirma la absolución del imputado por complicidad al no acreditarse acuerdo previo, conocimiento del plan homicida ni aporte doloso al hecho.

Se confirma la condena del autor del delito de homicidio al haberse enervado la presunción de inocencia mediante declaración de testigo presencial corroborada con prueba médico-legal, documental y periférica, valorada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis

**VISTO:** los recursos de nulidad formulados

por la defensa técnica del imputado<sup>1</sup>, don Jaime Alfonso Aragón Nestarez, y de la parte civil<sup>2</sup> en la causa que se sigue contra Aragón Nestarez y de don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga por la comisión del delito de homicidio simple en agravio de don Juan Villanueva Oré.

## 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución del 16 de septiembre de 2025<sup>3</sup>, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el extremo en que se le condenó a don Jaime Alfonso Aragón Nestarez como autor del delito de homicidio simple en agravio de don Juan Villanueva Oré y se le impuso trece años de pena privativa de libertad; y se absolvió a don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga como cómplice primario del delito de homicidio simple, con lo demás que contiene.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del procesado, don Jaime Alfonso Aragón Nestarez, sostuvo que:

<sup>1</sup> Véanse las páginas 93 a 107 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

<sup>2</sup> Véanse las páginas 86 a 91 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

<sup>3</sup> Véanse las páginas 63 a 83 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

**2.1.** Con la sentencia de vista se afectó el derecho de defensa, debido a que mediante resolución del 22 de abril de 2025 se negó la declaración testimonial de don Andy Pool Mori Nestarez, la cual corroboraría o desacreditaría lo argumentado por la conviviente del occiso, doña Nicole Victoria Campos Solís. Asimismo, se otorgó validez a dicha declaración pese a existir contradicciones respecto de la presencia de don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga, así como respecto del número de puñaladas que supuestamente habría asestado el recurrente al agraviado.

**2.2.** Asimismo, se afectó el debido proceso, en tanto el Tribunal Superior otorgó veracidad y valor probatorio a la declaración del coacusado, don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga, para absolverlo de los cargos formulados por el Ministerio Público, sin considerar que, desde la óptica del sistema acusatorio, la declaración de este último constituye un medio de defensa. Además, Miranda Zúñiga, en la sesión de juicio oral del 22 de abril de 2025, señaló que no observó cómo el recurrente habría acuchillado al agraviado, versión que habría sido realizada para evitar responsabilidad penal. Aunado a ello, el citado coprocesado modificó su versión respecto de lo señalado en la sesión de juicio del 9 de septiembre de 2025.

**2.3.** Respecto de la determinación de la pena, se sostuvo que el Tribunal Superior se limitó a transcribir lo establecido en el Código Penal respecto de la circunstancia agravante genérica prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 46, sin motivar ni establecer los hechos o pruebas que permitirían concluir que el recurrente actuó por un motivo abyecto. En consecuencia, la imposición de una pena ubicada en el tercio medio deviene en desproporcional, por lo que debe ser reajustada dentro del marco punitivo correspondiente al tercio inferior.

La defensa técnica de la parte civil sostuvo que:

Con la resolución del Tribunal Superior se afectó el debido proceso, debido a que no se valoró cada uno de los medios probatorios que llevarían a acreditar la responsabilidad de ambos acusados. Se probó que Miranda Zúñiga condujo

mediante engaños al agraviado hasta el domicilio de Aragón Nestarez. Asimismo, existen contradicciones en las declaraciones de ambos acusados, pues Miranda Zúñiga, en sede judicial, señaló que no observó cuando Aragón Nestarez dio muerte al agraviado, pese a que en su declaración policial habría referido que salió de su casa y correteó a Aragón Nestarez. Del mismo modo, existen contradicciones en las declaraciones brindadas por Aragón Nestarez a escala policial y judicial, por lo que ambos acusados carecen de credibilidad.

### **3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN**

Según el Dictamen Fiscal Acusatorio 465-2019-1FSP-DFLS<sup>4</sup>, el 18 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 21:40 horas, el agraviado don Juan Villanueva Oré se encontraba junto con su conviviente, doña Nicole Victoria Campos Solís, en el inmueble de la madre de aquel, ubicado en el jirón Daniel Garcés N.º 480, Pamplona Baja, distrito de San Juan de Miraflores. En dichas circunstancias, se presentó el procesado Miranda Zúñiga conocido como “Ruso” quien le solicitó dinero prestado y le ofreció dejar en garantía un teléfono celular. Ante ello, el agraviado le entregó la suma de cincuenta soles [S/ 50,00). Posteriormente, Miranda Zúñiga le indicó que debía acompañarlo hasta el inmueble de su suegra, ubicado en la avenida Gabriel Torres N.º 442, Pamplona Baja, donde supuestamente se encontraba el referido teléfono celular. Por tal motivo, el agraviado acudió al lugar acompañado de su conviviente, de su menor hija y del propio Miranda Zúñiga.

Una vez en el lugar, Miranda Zúñiga ingresó al inmueble, mientras que el agraviado, su conviviente y la menor permanecieron esperando en una esquina cercana. Transcurridos aproximadamente entre veinte y veinticinco minutos, salió del segundo piso del referido inmueble el procesado Jaime Aragón Nestarez portando un cuchillo en la mano. Detrás de él salió Miranda Zúñiga y, acto seguido, Aragón Nestarez persiguió al agraviado, quien, debido a una lesión en el tobillo, no pudo huir con rapidez. Al alcanzarlo, le asestó una

---

<sup>4</sup> Véanse las páginas 24 a 40 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

puñalada en el pecho y posteriormente se dio a la fuga con rumbo desconocido.

Luego de los hechos, Villanueva Oré fue trasladado a la Clínica Divino Niño Jesús; sin embargo, se constató su fallecimiento. Conforme al Certificado de Necropsia y al Acta de Levantamiento de Cadáver, la causa de muerte fue una laceración cardíaca producida por herida punzocortante en el tórax.

Sobre la base de estos hechos, don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga participó, en, calidad de cómplice primario y don Jaime Alfonso Aragón Nestarez como autor del delito de homicidio calificado. Miranda Zúñiga habría desplegado una conducta destinada a generar confianza y distraer al agraviado, simulando atravesar dificultades económicas y solicitándole dinero con el pretexto de empeñar un teléfono celular.

Asimismo, lo habría conducido hasta el inmueble donde se encontraba Aragón Nestarez, quien aprovechó dicha circunstancia para salir armado con un cuchillo, perseguir al agraviado y apuñalarlo en el pecho, ocasionándole lesiones que determinaron posteriormente su muerte.

#### **4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL**

**4.1.** Mediante Dictamen N.º 145-2026-MP-FN-SFSP<sup>5</sup>, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la resolución de 16 de septiembre de 2025 al considerar que la sentencia se expidió con arreglo a ley, no encontrándose incurso en causal de nulidad establecida en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Intervino como ponente en la decisión el señor **Salas Arenas**, juez de la Corte Suprema.

#### **CONSIDERANDO**

##### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante S.N.)**

---

<sup>5</sup> Véanse las páginas 113 a 126 del cuaderno formado en esta instancia suprema.

### **En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C. de PP.)**

**1.1.** El artículo 292 establece que son recurribles vía recurso de nulidad: "a) *las sentencias en los procesos ordinarios*".

**1.2.** En el numeral 1 del artículo 298 se indica que la Corte Suprema declarará la nulidad: "*Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal*".

**1.3.** En el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada, se fijan los límites a la facultad de revisión del Tribunal Supremo, entonces se precisa que, solo se puede pronunciar sobre el asunto materia de impugnación.

### **En los pronunciamientos jurisdiccionales:**

**1.4.** En el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se establece que la declaración del agraviado puede ser valorada como prueba válida siempre que cumpla determinados criterios de credibilidad: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva: debe verificarse que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud: que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación: el relato debe ser coherente y sólido a lo largo del proceso. Aunque existan variaciones en la versión, ello no invalida automáticamente su valor probatorio, pues el juez puede valorar integralmente las declaraciones y optar por la que considere más creíble.

## **SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA**

**2.1.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del C. de PP.<sup>6</sup> y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. En la citada norma, se establece de manera taxativa las resoluciones que pueden ser impugnadas a través de este recurso, entre ellas, los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción. Sobre esta base legal se interpuso el presente recurso de nulidad.

**2.2.** En el recurso impugnatorio, la defensa técnica de Aragón Nestarez sostuvo, en síntesis, que con la sentencia emitida por el Tribunal Superior se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso porque se rechazó la declaración testimonial de don Andy Pool Mori Nestarez, quien habría podido corroborar o desacreditar la versión de la principal testigo de cargo. Asimismo, cuestionó la valoración de las declaraciones de doña Nicole Campos Solís y del coacusado don Alejandro Miranda Zúñiga, alegando contradicciones en sus versiones y que la declaración de este último, al constituir un medio de defensa, no podía servir de sustento para la condena. Finalmente, cuestionó la determinación de la pena por considerar que la agravante de motivo abyecto fue aplicada sin la debida motivación fáctica y probatoria, lo que derivó en una sanción desproporcionada ubicada en el tercio medio.

**2.3.** Por su parte, la defensa técnica de la parte civil sostuvo que con la sentencia emitida por el Tribunal Superior se vulneró el debido proceso porque el Tribunal Superior no valoró integralmente los medios probatorios que acreditarían la responsabilidad de ambos acusados. En particular, alegó que Miranda Zúñiga condujo mediante engaños al agraviado hasta el lugar de los hechos y que tanto este como Aragón Nestarez incurrieron en contradicciones entre sus declaraciones policiales y judiciales, lo que afectaría su credibilidad y respaldaría la imputación fiscal formulada en su contra.

---

<sup>6</sup> Véase el apartado 1.1 del S.N. de la presente ejecutoria.

**2.4.** Este Supremo Tribunal considera que la decisión emitida por el Tribunal Superior se encuentra arreglada a derecho. En cuanto a la absolución de Miranda Zuñiga se sostuvo que no se acreditó el acuerdo previo ni el conocimiento del plan homicida atribuido a Aragón Nestarez, elemento esencial para configurar la complicidad conforme al artículo 25 del Código Penal. En tal sentido, se precisó que para condenar como cómplice primario no basta el solo hecho de haber conducido al agraviado al lugar de los hechos, sino que era necesario acreditar que conocía que Aragón Nestarez iba a dar muerte a la víctima, que existió concertación previa y que su aporte fue doloso. Desde esa perspectiva, la Sala concluyó que no existían elementos objetivos que demostraran sólidamente dicho acuerdo previo.

**2.5.** Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal Superior valoró que el ofrecimiento del teléfono celular no podía interpretarse como una maniobra dolosa constitutiva de un aporte esencial. Para ello tomó en consideración la declaración de don Santiago Pericles Yika Oré (tomo I, fojas 313 a 315), hermano del occiso, incorporada al juicio oral, quien refirió que el mismo día de los hechos Miranda Zúñiga le ofreció inicialmente a él un teléfono celular e insistió en que se lo comprara, antes de dirigirse al inmueble donde se encontraba Villanueva Oré. Asimismo, la Sala consideró que la presencia de la conviviente del occiso, doña Nicole Victoria Campos Solís y de la hija menor de ambos resultaba incompatible con una emboscada previamente planificada, pues Miranda Zúñiga permitió que el agraviado acudiera acompañado de ellas.

**2.6.** Del mismo modo, se valoró que la conducta posterior de Miranda Zúñiga fue de auxiliar a la víctima. En juicio oral (tomo III, fojas 774 a 782), este señaló que retiró la ropa del agraviado para contener la hemorragia, consiguió un mototaxi para trasladarlo al centro de salud junto con su conviviente e hija y lo acompañó durante dicho traslado. Esta versión fue corroborada por la declaración de doña Karim Giannina Badillo Bustamante (tomo III, fojas 791 a 800), quien confirmó que un joven alto y delgado —identificado como

Miranda Zúñiga— le solicitó ayuda para trasladar al herido. Asimismo, se valoró el acta de visualización de videos del 25 de marzo de 2019 (tomo II, fojas 365 y 366), de la que se advierte su presencia en el establecimiento de salud al que fue conducido el agraviado.

**2.7.** En conjunto, estos elementos fueron considerados incompatibles con la conducta de una persona que hubiera participado previamente en un plan homicida. Finalmente, se precisó que la sola acreditación de una relación de amistad entre Miranda Zúñiga y Aragón Nestarez no resultaba suficiente para demostrar participación criminal ni concertación homicida.

**2.8.** Por otro lado, con relación a la responsabilidad penal de Aragón Nestarez, el Tribunal Superior sostuvo que doña Nicole Campos Solís fue testigo presencial directa de los hechos. Según su relato, permaneció junto al agraviado y a su hija en las inmediaciones del lugar, observando que Aragón Nestarez salió del inmueble portando un cuchillo, persiguió al agraviado, lo alcanzó y lo apuñaló.

**2.9.** La Sala consideró que dicha declaración cumplía con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En cuanto a la ausencia de incredulidad subjetiva, sostuvo que no existía enemistad previa, interés espurio ni móviles de venganza, destacando que Campos Solís no conocía a Aragón Nestarez antes de los hechos. Asimismo, consideró que su relato era verosímil y persistente, pues sindicó al recurrente como autor de la agresión en sede preliminar (tomo I, fojas 44 a 48), en el reconocimiento fotográfico efectuado con imágenes de RENIEC, durante la instrucción (tomo II, fojas 385 a 389) y en juicio oral (tomo III, fojas 791 a 800).

**2.10.** Además, dicha declaración fue corroborada con lo manifestado por Miranda Zúñiga, quien señaló que observó a Aragón Nestarez portando un cuchillo, escuchó que acusaba al agraviado de querer robar y luego vio a la víctima herida en el pecho. Aunque ambos tenían posiciones procesales

distintas, la Sala estimó que sus versiones coincidían en lo esencial. A ello se añadió la corroboración médico-legal derivada del certificado de necropsia (tomo I, foja 97), que concluyó como causa de muerte una herida punzocortante en el tórax con laceración cardíaca producida por un agente con punta y filo, así como del acta de levantamiento de cadáver (tomo I, fojas 99 y 100). En consecuencia, se estimó que las lesiones descritas eran compatibles con el uso del cuchillo referido por Campos Solís y Miranda Zúñiga.

**2.11.** Asimismo, el Tribunal Superior sostuvo que la propia versión brindada por Aragón Nestarez en juicio oral (tomo III, fojas 827 a 833) corroboraba parcialmente la imputación, pues reconoció que creyó que el agraviado pretendía ingresar a su vivienda, que lo persiguió y que existió una confrontación. El recurrente negó haberlo apuñalado, pero admitió circunstancias que coincidían con los relatos de Campos Solís y Miranda Zúñiga.

**2.12.** De igual forma, se valoró la declaración de doña Yadira del Carmen Flores Olivares (tomo III, fojas 815 a 821), esposa del recurrente, quien señaló que observó al agraviado cerca de la vivienda, lo consideró sospechoso, informó de ello a Aragón Nestarez y que este salió a increparlo y perseguirlo. Tales circunstancias fueron consideradas corroborativas del origen del conflicto descrito en la acusación fiscal. Sobre esa base, la Sala concluyó que Aragón Nestarez actuó al considerar que el agraviado pretendía ingresar a robar a su domicilio, motivo por el cual reaccionó impulsivamente, lo persiguió portando un cuchillo y finalmente lo apuñaló.

**2.13.** En consecuencia, no resulta atendible el agravio formulado por el imputado, ni por la parte civil. Respecto a lo alegado por este último, no se advierte una supuesta falta de valoración probatoria. El Tribunal Superior sí examinó los medios de prueba orientados a determinar la ausencia de complicidad de Miranda Zúñiga, puesto que valoró la declaración de Yika Oré, las declaraciones de Miranda Zúñiga y Badillo Bustamante, el acta de visualización de videos, la presencia de Campos Solís y de la menor hija del

agraviado en el lugar de los hechos, así como la conducta de auxilio desplegada con posterioridad. A ello se suma la ausencia de prueba que acreditara una concertación previa susceptible de configurar un aporte esencial al delito. Por ello, no fue posible acreditar, más allá de toda duda razonable, que Miranda Zúñiga conociera o quisiera colaborar con el homicidio perpetrado por Aragón Nestarez.

**2.14.** Por otro lado, con relación a los agravios formulados por la defensa técnica de Aragón Nestarez, tampoco se advierte afectación al derecho de defensa. Si bien mediante resolución del 22 de abril de 2025 se rechazó la declaración testimonial de Andy Pool Mori Nestarez, propuesta para corroborar o desacreditar la versión de Nicole Victoria Campos Solís, dicha decisión obedeció al debate previo desarrollado en la sesión del 14 de abril de 2025 (tomo III, fojas 763 a 769), sin que ello desvirtúe la validez de los demás elementos probatorios actuados en juicio oral.

**2.15.** Asimismo, el recurrente cuestionó la credibilidad de doña Nicole Campos Solís debido a supuestas contradicciones respecto de la presencia de Miranda Zúñiga y del número de puñaladas que habría recibido el agraviado. Sin embargo, el Tribunal Superior sostuvo que su declaración se encontraba corroborada por la versión de Miranda Zúñiga, la necropsia y el acta de levantamiento de cadáver. Además, precisó que la testigo nunca afirmó un número exacto de puñaladas, sino únicamente que observó cómo el agraviado era apuñalado hasta causarle la muerte. Las variaciones advertidas fueron consideradas accesorias y no aptas para desvirtuar la imputación principal, más aún cuando la propia Sala destacó que la testigo también se encontraba pendiente de proteger a su hija menor durante el desarrollo de los hechos.

**2.16.** Del mismo modo, respecto al cuestionamiento referido a la valoración de la declaración de Miranda Zúñiga, se advierte que la condena no se sustentó exclusivamente en dicho relato, sino en una valoración conjunta de los diversos medios probatorios incorporados al proceso. Además, el Tribunal

Superior consideró que dicha declaración cumplía con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

**2.17.** Finalmente, respecto a la determinación de la pena, el recurrente sostuvo que esta debía ubicarse en el tercio inferior, debido a la supuesta falta de motivación de la agravante prevista en el literal c) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal. No obstante, el Tribunal Superior situó la pena en el tercio intermedio del espacio punitivo al considerar que concurría la circunstancia atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, así como la circunstancia agravante genérica de haber realizado el hecho con un motivo abyecto. Respecto de esto último, fundamentó la aplicación de dicha agravante al considerar que Aragón Nestarez actuó impulsado por la representación de que el agraviado pretendía ingresar a robar a su domicilio por el solo hecho de encontrarse cerca de este. En tal sentido, no se advierte ausencia de motivación respecto de dicho extremo de la sentencia, por lo que el agravio formulado tampoco puede prosperar.

### DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, y de conformidad con la opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACUERDAN:**

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 16 de septiembre de 2025, emitida por la Segunda Sala Penal Permanente de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el extremo en que se condenó a don Jaime Alfonso Aragón Nestarez como autor del delito de homicidio simple en agravio de don Juan Villanueva Oré y se le impuso trece años de pena privativa de libertad; y se absolvió a don Alejandro Augusto Miranda Zúñiga como cómplice primario del indicado delito de homicidio simple, con lo demás que contiene.

**II. DISPONER** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

**SALAS ARENAS**

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

JLSA/dsqm